

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Srmas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 346.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Los pueblos que se expresan á continuación han dejado de remitir los partes sanitarios correspondientes á las semanas que se detallan; en su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes que si no obran en este Gobierno para el día 8 del actual, les exigiré el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley municipal, con la que desde luego quedan conminados. Tarragona 4 de Marzo de 1880.—El Gobernador, José María Diaz.

Primera semana, que abraza desde el 26 de Enero al 1.º de Febrero.

Gratallops. Ascó.
Lloá. Flix.
Ulldemolins.

Segunda semana, que abraza desde el 2 de Febrero al 8 del mismo.

Torre del Español. Ulldemolins.

Tercera semana, que abraza desde el 9 de Febrero al 15 del mismo.

Gratallops. Renau.
Esplugu Francoli. Benifallet.
Vilaplana.

Cuarta semana, que abraza desde el 16 de Febrero al 22 del mismo.

Gratallops. Vilaplana.
Ulldemolins. Puigpelat.

Quinta semana, que abraza desde el 23 de Febrero al 29 del mismo.

Argentera.	Febró.
Bellmunt.	Pasanant.
Bisbal de Falsét.	Querol.
Cabacés.	Rojals.
Capsanes.	Senant.
Ciurana.	Vallclara.
Figuera.	Aleixar.
Gratallops.	Musara.
Molá.	Montroig.
Poboleda.	Vilaplana.
Porrera.	Canonja.
Pradell.	Pallaresos.
Torre Fontaubella.	Ginestar.
Ulldemolins.	Pauls.
Ascó.	Albiol.
Benisanet.	Puigpelat.
Horta.	Villarrodona.
Pobla de Masaluca.	Bonastre.
Ribarroija.	Nou. (La)
Villalba.	Salomó.
Blancafort.	San Jaime dels Do-
Ceballá del Con-	menys.
dado.	Vendrell.
Conesa.	Santa Oliva.

Núm. 347.

Hallándose vacantes las plazas de Peatón conductor de la correspondencia de Falsét á Marsá, Capsanes, Guaimets y Masroig y la de Vimbodí á Vallclara, Prades y Vilanova de Prades, dotadas con el haber anual de 400 y 590 pesetas respectivamente; los aspirantes á dicho destino presentarán en este Gobierno de provincia las solicitudes para el Ilmo. Sr. Director general del ramo con copia de la licencia absoluta si fuesen licenciados del Ejército.

Tarragona 4 de Marzo de 1880.—El Gobernador, José María Diaz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

RECTIFICACION.

El Convenio de extradición inserto en el n.º 52 de este Boletín aparece con alguna inexactitud por el cambio de un paquete al verificarse el ajuste, lo cual motiva se publique de nuevo debidamente coordinado.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de extradición celebrado entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en Paris el 5 de Setiembre de 1879.

S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, de otra; deseando, de comun acuerdo, ajustar un Convenio para arreglar la extradición de malhechores, han nombrado como Plenipotenciarios al efecto, á saber: S. M. El Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insignie Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Pio IX, de la imperial de la Rosa del Brasil, su Gentil-hombre de Cámara y su embajador en Paris etc., etc., etc.

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque del Luxemburgo, á Mr. Michel Jonas, Miembro de su Consejo de Estado, su Encargado de Negocios en Paris, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina, Comendador de la Legion de Honor y de la Corona de Italia etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivamente, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el del Luxemburgo se comprometen á entregar recíprocamente á todos los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de uno de los delitos comprendidos en el art. 2.º del presente Convenio, cometidos en el territorio de uno de los dos países contratantes, y que se hubiesen refugiado en el otro.

Igualmente, cuando el crimen ó delito que motiva la demanda de extradición haya sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, podrá darse curso á la demanda si la legislación del país reclamado autoriza la persecucion de iguales delitos cometidos fuera de su territorio.

Art. 2.º Los delitos mas ó menos graves son:

- 1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.
- 2.º Golpes dados, ó heridas hechas voluntariamente, sea con premeditación ó incapacidad permanente para el trabajo personal; la pérdida ó la mutilación absoluta de un miembro, de un ojo ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intención de causarla.
- 3.º Homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó por falta de observancia de los reglamentos.
- 3.º Bigamia, sustracción de menores, violación, aborto, atentado al pudor, cometido con violencia; atentado al pudor, cometido sin violencia en la persona, ó con ayuda de un jóven de uno ú otro sexo menor de 14 años; atentado á las costumbres excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer pasiones ajenas, la mala ó corrupción de menores de uno ú otro sexo.
- 4.º Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.
- 5.º Incendio.
- 6.º Destrución de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.
- 7.º Destrución ó desviación de las vías férreas, y generalmente el empleo de cualquier medio para interceptar la marcha de los trenes ó hacerlos descarrilar.
- 8.º Destrución ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.
- 9.º Destrución, deterioro, inutilización de vituallas, mercancías ú otras propiedades muebles.
10. Asociación de malhechores, robo.
11. Amenazas de atentado contra las personas ó propiedades castigados con la pena de muerte, trabajos forzados ó de reclusión.
12. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.
13. Moneda falsa; comprendiendo la reproducción furtiva, contrafracción y la alteración de la moneda, la emisión y la introducción de la moneda falsa ó alterada, reproducción furtiva ó falsificación de efectos públicos, de billetes de Banco, de títulos públicos ó privados, emisión ó uso de estos efectos; billetes ó títulos falsificados,

falsificacion de escrituras ó de despachos telegráficos, y el uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos fabricados ó falsificados; la falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, exceptuando las de particulares ó comerciales; uso de ellos, timbres, punzones y marcas falsificadas, y el uso perjudicial de los verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas.

14. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó Intérpretes, soborno de testigos, de peritos ó Intérpretes.

15. Perjurio.

16. Concusion, malversacion cometida por funcionarios públicos, corrupcion de funcionarios públicos.

17. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

18. Estafa, abuso de confianza y fraude.

19. Extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.

20. Abandono por el Capitan, fuera de los casos previstos en las leyes españolas de un buque de alto bordo mercante ó barco de pesca.

21. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

22. Ocultacion de los objetos obtenidos por uno de los delitos más ó ménos graves consignados en el presente Convenio.

La extradicion tendrá lugar tambien por la tentativa de estos delitos más ó menos graves, siempre que esté penada por las legislaciones de los dos países.

Art. 3.º No se concederá nunca la extradicion por delitos políticos.

No se considerará como delito político ni conexo el atentado ó la tentativa de atentado contra el Jefe del Estado ó contra los individuos de su familia, cuando este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento. El individuo que fuere entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales no podría en ningun caso ser juzgado ni condenado por delito político cometido ántes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crimen ó delito, ni por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion no comprendida en el presente Convenio, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del hecho que motivó la extradicion haya abandonado el país ántes del término de un mes, ó bien que haya vuelto despues.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado por ninguna otra infraccion que la que haya motivado la extradicion, á ménos del consentimiento expreso y voluntario dado por el culpable y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 4.º La extradicion no tendrá lugar si despues de la acusacion, el procedimiento criminal ó la sentencia de prision prescribe la accion á la pena segun las leyes del país en el que se refugiese el acusado.

Art. 5.º Las Altas Partes Contratantes no podrán en ningun caso ni por ningun motivo ser obligadas á entregar sus propios súbditos, si bien los perseguirán segun las leyes en vigor.

Art. 6.º Si el individuo reclamado es perseguido ó condenado en el país donde se haya refugiado por un delito más ó ménos grave cometido en ese mismo país, podrá aplazarse su extradicion hasta que haya terminado el procedimiento, haya sido absuelto ó sufrido su condena.

Art. 7.º No podrá suspenderse la extradicion porque esta impida que el individuo reclamado cumpla los compromisos que haya podido adquirir con

particulares, los cuales podrán reclamar sus derechos ante la Autoridad judicial competente.

Art. 8.º La demanda de extradicion se dirigirá por la via diplomática del siguiente modo: las demandas del Gobierno del Luxemburgo, á falta de un Representante en Madrid, por medio del Representante de otro país, que será expresamente encargado de los asuntos del Luxemburgo, y la del Gobierno español por medio de la Legacion de S. M. el REY de España en El Haya.

Art. 9.º Se concederá la extradicion en vista de la presentacion del mandato de la Cámara del Consejo ó de sentencia condenatoria, ó el mandato de la Cámara (*mise en accusation*), ó del acto de procedimiento criminal emanado del Juez ó de la Autoridad competente, decretando formalmente ó de pleno derecho el envío del acusado delante la jurisdiccion represiva.

Se concederá igualmente con la presentacion del mandamiento de prision ó de cualquier otro documento de igual valor expedido por la Autoridad extranjera competente, siempre que estos documentos contengan la explicacion exacta del hecho que los ha motivado. Los documentos arriba citados serán expedidos en original ó copia auténtica en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno que reclama la extradicion, y acompañados de una copia del texto de la ley aplicable, y si es posible las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicacion para comprobar su identidad.

En el caso de que se dude de si el delito más ó menos grave objeto del procedimiento está comprendido en los casos previstos en el presente Convenio, se pedirán explicaciones; y previo exámen, el Gobierno á quien se pide la extradicion resolverá el curso que ha de darse á la demanda.

Art. 10.º El individuo perseguido por cualquiera de los hechos previstos en el art. 2.º del presente Convenio será detenido preventivamente con la presentacion de un mandamiento de prision ó otro documento de igual valor decretado por la Autoridad extranjera competente, y tramitado por la via diplomática.

En caso de urgencia, la detencion preventiva se efectuará con el aviso trasmitido por el correo ó por telégrafo de haberse extendido el mandamiento de prision, con la condicion de que este aviso será trasmitido por la via diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde el culpable se hubiese refugiado.

Sin embargo, en este último caso el extranjero no continuará detenido si en el plazo de 45 dias no se ha recibido el mandamiento de prision expedido por la Autoridad extranjera competente.

La detencion del extranjero tendrá lugar en la forma y conforme á las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pide.

Art. 11.º Los objetos robados aprehendidos ó cogidos en poder del individuo cuya extradicion se reclama, los instrumentos y útiles de los que se haya servido para cometer el delito más ó menos grave que le es imputado, así como todas las piezas de conviccion, serán entregadas al Estado reclamante si la Autoridad competente de quien se reclama ha ordenado su entrega, aun en el caso que la extradicion, despues de haber sido concedida, no pueda tener lugar por la muerte ó la fuga del acusado.

Esta entrega comprende tambien todos los objetos de igual naturaleza que él hubiese ocultado, depositado en el país donde se hubiese refugiado, y que fueran hallados despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales les serán devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12.º Los gastos hechos por la captura, custodia y transporte del individuo cuya extradicion fuese concedida así como los gastos de la remision de los objetos especificados en el artículo precedente, serán de cuenta de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ó otros que pudieran originarse en el territorio de Estados intermedios serán de cuenta del Gobierno reclamante. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que se ha de entregar será conducido al puerto que designe el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 13.º Queda formalmente estipulado que la extradicion por via de tránsito en los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida con la presentacion original ó en copia auténtica de cualquiera de los documentos, segun el caso, mencionados en el artículo ya anterior; cuando sea reclamada por uno de los Estados contratantes en beneficio de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en beneficio de uno de los Estados contratantes, unidos ámbos con el Estado requerido por un Tratado que comprende la unificacion que da lugar á la demanda de extradicion, y siempre que esta no esté en oposicion con los artículos 3.º y 4.º del presente Convenio.

Art. 14.º Cuando durante la tramitacion criminal de un delito no político uno de los dos Gobiernos juzgara necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará por la via diplomática un exhorto y se le dará curso, observando las leyes del país en donde deban ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion de los gastos que pueda originar el cumplimiento del exhorto.

Art. 15.º Cuando los Gobiernos de España y del Luxemburgo juzguen necesario en un asunto criminal no político la notificacion de un auto de procedimiento ó de una sentencia de un súbdito español ó del Luxemburgo, se entregará el documento remitido por la via diplomática á la persona á quien va dirigido á peticion del Ministerio público del lugar de su residencia por medio de un oficial competente, y se devolverá por el mismo conducto diplomático al Gobierno reclamante el original certificado ó en copia auténtica debidamente legalizada.

Art. 16.º Si en una causa criminal no política se creyere necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno de quien este dependa le invitará á acceder á ella: en este caso los gastos de viaje y de estancia les serán abonados conforme á las tarifas y reglamentos en vigor en el país donde deba tener lugar la comparecencia del testigo.

Las personas residentes en España ó en el Gran Ducado de Luxemburgo, llamadas á comparecer como testigos ante los Tribunales de uno y otro país, no podrán ser perseguidas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en los que figuran como testigos.

Quando en una causa criminal no política, instruida en uno de los dos países, se crea útil la presentacion de piezas de conviccion ó documentos judiciales, se hará la demanda por la

via diplomática, y se le dará curso, á ménos que consideraciones especiales se opongan á ello, y con la obligacion de devolver dichos documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamacion de los gastos que resulten dentro de los límites de cada uno de sus territorios, con el envío y devolucion de las piezas de conviccion y documentos arriba citados.

Art. 17.º Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias que hubiesen sido dictadas por todo delito por los Tribunales de uno de los dos Estados contra súbditos del otro.

Esta comunicacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el reo para que se deposite en el archivo del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18.º El presente Convenio no regirá hasta cinco dias despues de su promulgacion en las formas prescritas por las leyes de ámbos países.

Regirá durante cinco años, empezando á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones.

En el caso que ninguno de los dos Gobiernos notifique la terminacion de dicho período con seis meses de anticipacion, continuará en vigor por otros cinco años y así sucesivamente.

Art. 19.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible.

En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en París á 5 de Setiembre de 1879.—(L. S.)—M. Jonás.—(L. S.)—Marqués de Molins.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 20 de Enero de 1880.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 348.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas estará abierta en esta Secretaría, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matrícula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un exámen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas ó Matronas. Acreditarán estas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorizacion de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbre.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentarán todos los Practicantes como las Matronas una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretenda inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en papel del creado al efecto, dos Escudos.

Barcelona 1.º de Marzo de 1880.—El Secretario general, José Blanxart.